BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY | **1 de abril de 2005** | **Núm. 163-1**

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000142 Relativa a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

Presentada por los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso, Popular en el Congreso, de Esquerra Republicana (ERC), Vasco (EAJ-PNV), Catalán (Convergència i Unió), de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, de Coalición Canaria y Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000142

AUTOR: Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso, Popular en el Congreso, de Esquerra Republicana (ERC), Vasco (EAJ-PNV), Catalán (Convergència i Unió), de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, de Coalición Canaria y Mixto.

Proposición de Ley relativa a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes tienen el honor de dirigirse a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentar la siguiente Proposición de Ley relativa a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2005.—Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso, Popular en el Congreso, de Esquerra Republicana (ERC), Vasco (EAJ-PNV), Catalán (Convergència i Unió), de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, de Coalición Canaria y Mixto.

Exposición de motivos

1

El artículo 205 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, que determina las personas que están protegidas de la contingencia por desempleo, no incluye entre ellas a quienes desempeñan cargos públicos, electos o por designación, y ello a pesar de que dichos cargos públicos hayan sido incluidos legalmente, de forma expresa, en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social y no se haya previsto en la correspondiente norma la exclusión de la protección de ninguna de las contingencias a que alcanza la acción protectora del indicado régimen de la seguridad social.

Nos estamos refiriendo, en concreto, de una parte a los cargos electos de las corporaciones locales que desempeñan su función con dedicación exclusiva y percibiendo una retribución y que fueron incluidos, en la forma indicada, en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en virtud de lo dispuesto en el número 1 del artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, inclusión que posteriormente ha sido recogida en el apartado j) del número 2 del artículo 97 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; y por otra parte; a los altos cargos de las Administraciones Públicas que no sean funcionarios, que fueron incluidos también en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en virtud de lo establecido en el número 2 de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, inclusión que también posteriormente fue recogida en el apartado h) del número 2 del artículo 97 del Texto articulado de la Ley General de la Seguridad Social.

Asimismo, tampoco se incluye en el indicado artículo del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social entre las personas protegidas de la contingencia de desempleo a los cargos sindicales representativos que ejercen funciones de dirección en el sindicato en régimen de dedicación exclusiva y percibiendo una retribución; en este caso, además no está prevista en ninguna norma legal la inclusión de estas personas en el ámbito de aplicación del sistema de la seguridad social ni a efectos de protección por desempleo ni del resto de contingencias protegidas por la seguridad social.

2

La exclusión de los cargos públicos y sindicales a que se refiere el número anterior de la protección por desempleo obedece más a razones formales que materiales.

En efecto, aunque los indicados cargos no pueden ser considerados propiamente trabajadores por cuenta ajena, es lo cierto, no obstante, que la situación en que se encuentran los mismos cuando pierden el cargo es bastante similar a la que se encuentra un trabajador por cuenta ajena cuando pierde su trabajo; en ambos casos, la consecuencia inmediata que se produce es que se pierde la retribución que llevaba aparejada la actividad que se venía realizando y se deja de realizar.

Por ello, las razones que sistemáticamente se han esgrimido para no reconocer la protección por desempleo a los indicados cargos públicos y sindicales es que los mismos no estaban incluidos expresamente entre las personas a las que legalmente se les reconocía la protección por desempleo y asimismo, que la pérdida de dichos cargos no estaba contemplada entre las situaciones legales de desempleo que se recogían en la ley.

En esta línea, el Tribunal Constitucional indica, en su sentencia 44/2004, de 23 de marzo, referida al reconocimiento de la protección por desempleo de los referidos cargos sindicales, que la inclusión o no de éstos en el sistema de protección por desempleo, y consiguientemente también en el sistema de la seguridad social, es simplemente una opción del legislador, pues no ve ningún inconveniente para que tal inclusión, por vía legal o reglamentaria haciendo uso de la habilitación que se recoge a tal efecto en los artículos 79.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (para la inclusión en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social) y en la Disposición Final Quinta, apartado 1, del referido texto legal (para la inclusión por Real Decreto en la protección por desempleo), se pueda producir; al contrario, el Tribunal Constitucional, refiriéndose al supuesto de los cargos sindicales, considera que podría reputarse como deseable el que se produjera la inclusión de dichos cargos en el ámbito de aplicación del sistema de la seguridad social, y consiguientemente también en el sistema de protección por desempleo, pues con ello se evitarían posibles perjuicios a la carrera de aseguramiento de quienes accedan a dichos cargos.

3

Consecuentemente con lo anterior, no parece lógico que se siga privando a los cargos públicos y sindicales que estamos considerando de la protección de la contingencia por desempleo y mucho menos, incluso, de la cobertura general del sistema de la seguridad social, ya que como se ha indicado existen razones de justicia y equidad, que justifican la equiparación de dichos cargos a trabajadores por cuenta ajena.

Pues bien, para llevar a cabo dicha equiparación, así como la inclusión de los indicados cargos en el ámbito subjetivo de aplicación del sistema de protección por desempleo, se considera adecuado en este caso utilizar la vía de la proposición de ley. Con ella se pueden remover los obstáculos legales que impiden que a los indicados cargos se les pueda reconocer la protección por desempleo cuando cesan en el ejercicio de los mismos. Para ello, lo que hay que hacer, en un caso, el que afecta a los

cargos públicos, es simplemente modificar los artículos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social que determinan, de una parte las personas que están protegidas de la contingencia de desempleo y de otra las situaciones que se consideran constitutivas de la situación legal de desempleo y que son, por tanto, susceptibles de protección; con estas modificaciones lo que se pretende es que se incluya a los indicados cargos entre las personas protegidas de la contingencia de desempleo y a la pérdida involuntaria del cargo como una de las situaciones legales de desempleo; en cambio, en el caso de los cargos de sindicatos constituidos al amparo de Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, además de modificar en el sentido antes indicado los artículos que delimitan el ámbito de aplicación del sistema de protección por desempleo, también se modifica el artículo que regula el ámbito de aplicación subjetivo del Régimen General de la Seguridad Social, ya que es un presupuesto necesario en este caso para el reconocimiento de la protección por desempleo.

Con estas modificaciones legales se conseguiría el objetivo perseguido con esta proposición de ley que no es otro que extender la protección de la contingencia por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

Por todo ello, los Grupos Parlamentarios presentan la siguiente Proposición de Ley.

Artículo primero. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 97 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

1.º Se añade un nuevo apartado en el indicado número que aparecerá recogido en la letra l) cuyo tenor literal es el siguiente:

«l) Los cargos representativos de los sindicatos constituidos al amparo de Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical que ejerzan funciones sindicales de dirección de ámbito provincial o superior con dedicación exclusiva y percibiendo una retribución.»

2.º El supuesto que aparecía recogido en el apartado l) pasará a figurar con el mismo tenor literal en el apartado m) que se añade.

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 205 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo tenor será el siguiente:

«4. También estarán comprendidos en la protección por desempleo los miembros de las corporaciones locales, los altos cargos de las Administraciones Públicas que no sean funcionarios públicos y los cargos representativos de los sindicatos constituidos al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que ejerzan funciones sindicales de dirección de ámbito provincial o superior, siempre que todos ellos desempeñen los indicados cargos con dedicación exclusiva y percibiendo una retribución.»

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior a los altos cargos de las Administraciones Públicas que tengan derecho a percibir retribuciones, indemnizaciones o cualquier otro tipo de prestación compensatoria como consecuencia de su cese.

Tres. Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 208 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social cuyo tenor literal será el siguiente:

«1 bis. En los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 205, la situación legal de desempleo se producirá cuando tenga lugar el cese involuntario y con carácter definitivo en los correspondientes cargos.»

Artículo segundo. Normas en materia de cotización.

Uno. Estarán obligados a cotizar por la contingencia de desempleo las personas incluidas en el artículo 208.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como las Entidades locales, las Administraciones Públicas y Sindicatos en las que dichas personas ejerzan sus cargos, a quienes serán de aplicación las obligaciones y derechos establecidos para los trabajadores y los empresarios respectivamente.

Dos. El tipo de cotización por desempleo será el establecido en cada momento con carácter general para la contratación de duración determinada a tiempo completo.

Disposición transitoria única. Aplicación retroactiva.

1. Lo dispuesto en esta Ley se aplicará a las situaciones legales de desempleo que se produzcan una vez que la misma haya entrado en vigor.

2. No obstante lo anterior, las cotizaciones por desempleo efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley surtirán efectos y se computarán para el reconocimiento, duración y cuantía de las prestaciones por desempleo que se reconozcan a las personas a que se refiere esta Ley.

Disposición final primera. Facultades de aplicación y desarrollo.

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria, la presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. *http://www.congreso.es*

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**